

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2021 00228 00
Demandantes	EMPRESA AACPT CONSULTORES
Demandados	HOSPITAL DE SARARE E.S.E.
Asunto	REMITE TERRITORIO

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de acción ejecutiva a través de apoderado judicial promovida por la empresa AACPT CONSULTORES en contra HOSPITAL DE SARARE E.S.E.

II. ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, la empresa AACPT CONSULTORES presentó demanda ejecutiva en contra HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., en la que se solicitó como pretensiones:

(...)

“1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (6.136.913) representados en la factura de venta No. AAA 1034 de diciembre de 26 de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento enero 25 de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a máxima Colombia, desde el 20 de enero de 2020 día siguiente del vencimiento de la factura de venta No. AAA 1034 de diciembre 26 de 2019 hasta la fecha de pago efectivo de la misma.”

Como fundamentos fácticos de la demanda ejecutiva se exponen los siguientes hechos:

- El 10 de abril de 2019 el Hospital del Sarare E.S.E y la empresa AACPT CONSULTORES suscribieron contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto contractual de:

“Prestación de los servicios profesionales especializados de recuperación de cartera de manera integral la cual incluye auditoría administrativa y jurídica de glosas y devoluciones, consultoría y reclamación por vía administrativa y jurídica ante el consorcio SAYP/ADRES de las facturas que le sean asignadas por parte de la ESE del HOSPITAL DEL SARARE”.

- En el mencionado contrato se acordó como forma de pago: *“(...) el 10% incluido el IVA del valor total recaudado del valor total recaudado”.*

- Como consecuencia de los servicios prestados en el mentado contrato se generó la factura AAA 1034 por valor de \$6.136.913, la cual se indica en la demanda no fue cancelada por la ejecutada.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se observa que la demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por la empresa AACPT CONSULTORES frente al HOSPITAL DEL SARARE debe ser tramitada ante los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto).

Lo anterior, se sustenta en que los hechos de la demanda tuvieron ocurrencia en el departamento del Arauca, específicamente en el Hospital de Sarare E.S.E, ubicado el municipio de Saravena, del aludido departamento.

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia antes de la reciente reforma de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–”*, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que las mismas deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Así, la competencia por razón del territorio según lo dispuesto en el artículo 156 del de la Ley 1437 de 2011 se determina así:

*“4. En los contractuales y **en los ejecutivos originados en contratos estatales** o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”*

En consecuencia, por haber ocurrido los hechos que sustentan la demanda en el Departamento de Arauca, por factor territorial la competencia para conocer

de la misma radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto)

Finalmente, se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del *Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto)*, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso -por competencia- al **JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ARAUCA – ARAUCA (REPARTO)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Se precisa que en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte del *Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto)*, este Despacho propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR en los siguientes correos electrónicos:

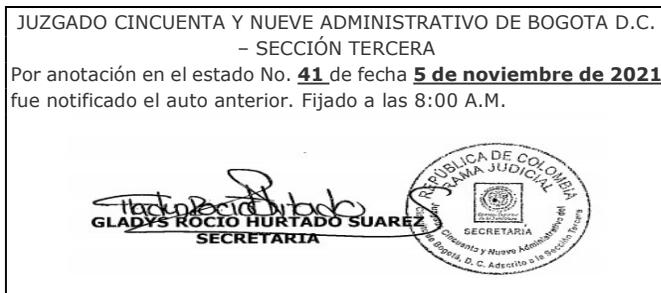
- De la parte actora:

coorjuridico@aaaconsultores.com
juridicoaaactp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f769f928caa953d04bf0252371986829b5f60407634152ac684b49a05b8e415**

Documento generado en 04/11/2021 12:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>